

MINUTA DERECHO A LA VIDA Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

COMISIÓN PRINCIPIOS, DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

CARMEN DOMÍNGUEZ HIDALGO

Profesora de Derecho civil

Pontificia Universidad Católica de Chile

I) COMPARECENCIA

Comparezco en representación de la Conferencia Episcopal de Chile en atención a mi calidad de miembro del Equipo Jurídico Asesor de esta, para dar nuestra opinión jurídica en torno a la regulación que el nuevo texto constitucional debiese dar al derecho a la vida y, en concreto al derecho del que está por nacer. Su importancia es evidente si consideramos que este es un derecho esencial, base sobre el que se asienta cualquier otro derecho. En un Derecho como el nuestro, que tiene por norte la protección de la persona, que es una realidad anterior a él, no cabe duda de que todos los aspectos comprendidos en la tutela personal son esenciales y, entre ellos, por cierto, la consideración desde cuándo se tiene derecho a la protección jurídica de la vida.

Asimismo, quisiera hacer algunos comentarios en torno a la relevancia del reconocimiento constitucional de la familia y la tarea del Estado al respecto.

Dividiremos entonces nuestra intervención en este mismo orden.

II) EL ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL DEBE SEGUIR LA TRADICIÓN JURÍDICA DE TUTELA DEL QUE ESTÁ POR NACER

Desde el ordenamiento jurídico vigente el estatuto del nasciturus se afirma en la Constitución que no crea este reconocimiento sino que sólo recoge una larga tradición jurídica. En efecto, a diferencia de cómo suele presentarse, debe recordarse que la protección jurídica del nasciturus no se inicia con la Constitución vigente, sino que se funda además en un conjunto de normas y principios contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, muchos anteriores incluso a la norma constitucional, pues forman parte de una tradición jurídica en Chile, nacida en el seno del Derecho Civil y recogida después por la Constitución. Así es evidente pues ella reproduce la fórmula adoptada por el Código.

Además, no debe olvidarse que para ésta como para múltiples otras materias, el Código civil contiene principios que son de validez universal para otras disciplinas por razones históricas en cuanto fue el primer cuerpo normativo sistemático de nuestra nación. Por ello, lo relevante de esos principios no es que están contenidos en el Código Civil, esto es en un determinado cuerpo normativo, sino su validez sustantiva en cuanto contiene una solución jurídica derivada de la razón y la justicia.

Teniendo presente ese marco, es relevante resaltar que la normativa civil contiene desde siempre una amplia tutela al nasciturus, pues varias reglas fuerzan a entenderlo así si el análisis del Código civil se hace de modo sistemático.

Dentro de esas reglas se sitúan los arts. 55, 74, 75 y 77 que dispensan la prueba más contundente de que el concebido no nacido es plenamente tutelado como persona y no mero objeto.

El art. 55 al reconocer la calidad de persona “a todo individuo de la especie humana cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición” que es una regla precursora: a) porque recoge la concepción personalista al reconocer que la personalidad es una calidad anterior del ser humano y no una creada por el Derecho. Reconoce que la persona es un *prius* para el Derecho, esto es que es no es un concepto normativo sino uno que le precede y que éste sólo se limita a reconocer y tutelar. El rol del Derecho es precisamente reconocerlo y estar atento a mejorar los mecanismos de protección de la persona permanentemente. Además, b) reconoce el principio de igualdad entre las personas, precisando que la edad no puede ser un factor de discriminación entre los individuos de la especie humana.

Luego, se suma el art.75 C.C. en cuanto proclama que “la ley protege al que está por nacer” es decir a “alguien” y no a “algo”, regla que, no debe olvidarse, encuentra su fuente en el principio contenido en las Partidas¹ de que “mientras que la criatura esté en el vientre de su madre, todo lo que se haga o diga, debe aprovecharle tal como si hubiese nacido”. En esa regla se recoge, desde 1855, el principio general de que debe actuarse siempre a favor de la vida del *nasciturus* y que obliga que, ante la posibilidad de ponerla en riesgo, deba optarse por descartarla.

¹ Partida 4 como lo indica Bello en la nota al art.75

El art.75 C.C. complementa lo anterior al conceder a los particulares una acción popular para obtener “todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo pelagra” y facultar al juez para adoptarlas.

Esta parte de la regla revela la importancia asignada a la protección del nasciturus en el Código si se tiene presente que permite la tutela colectiva a través de una acción popular que es admitida en este cuerpo legal sólo excepcionalmente en tres casos, siendo éste el primero de ellos. La regla general es la tutela individual de los derechos que exige acreditar interés concreto en el que pretende legitimación y, aquí, atendido el bien en juego se permite la tutela colectiva.

El art.75, en síntesis, contiene la protección más bien extrapatrimonial del no nacido (esencialmente su vida).

Pero ella no se agota en esos aspectos, pues toda esta regulación a favor del que está por nacer se completa con reglas que miran a resguardar también sus intereses económicos. Es lo que acontece con los arts.74 y 77. Así, el mismo art. 77 que deja en suspenso los derechos que se le deferirían hasta su nacimiento y establece, en su relación con en el art.74, cuándo se radican de modo definitivo todos los derechos patrimoniales que estaban suspendidos.

Además, ninguna disposición del Código Civil ni de la legislación civil posterior introduce ninguna distinción en el seno de la tutela dispensada al embrión. Tampoco

existe argumento alguno de historia fidedigna de ninguna norma civil que permita introducirla.

El principio de amplia tutela al que está por nacer ha sido además la interpretación dada desde siempre a las reglas civiles referidas por la jurisprudencia que ha sostenido que la existencia natural comienza con la concepción. Por lo mismo, cualquiera distinción dentro del período que va desde la concepción hasta el nacimiento no encuentra asidero jurídico alguno y es irrelevante a efectos de nuestro Derecho.

Ello ha sido reforzado posteriormente en la Ley de investigación científica en el ser humano, su genoma humano y prohíbe la clonación humana² cuyo art. 1 protege *“la vida de los seres humanos, desde el momento de la concepción, su integridad física y psíquica...”*.

Por todo lo anterior, una lectura sistemática, teniendo además presente los antecedentes de historia fidedigna de las normas obliga a concluir que la normativa civil concede protección al nasciturus desde la concepción y no desde su nacimiento como algunos autores clásicos erradamente interpretaron.

La protección a la vida del que está por nacer es también reconocida en sede laboral y de distintos modos a través del fuero maternal (art.201 C.T.) y de las variadas formas de protección a la maternidad que los arts. 201 y siguientes del Código del Trabajo establecen. Como es evidente esas normas protegen a la madre y al nasciturus y tienen por objeto asegurar que el embarazo,

² Ley 20.120 publicada en el Diario Oficial de 22 de septiembre de 2006

el parto y el primer tiempo de vida de la criatura una vez nacida puedan desarrollarse en plenitud.

Esta protección al nasciturus se mantiene, además, en materia penal pues debe recordarse que en Chile el aborto provocado sigue siendo, por regla general, un delito sancionado por la ley. No existe, por tanto, una posibilidad amplia para la mujer de decidir el destino de su criatura, sino restringida a las tres causales que contempla la Ley n° 21.030.

Es cierto que el Tribunal Constitucional, por mayoría de sus miembros, decidió en la sentencia (Rol N° 3729(3751)-17). de denegar la condición de persona al no nacido. No obstante, debe estimarse como un pronunciamiento excepcional, más aún si contradice otra sentencia del mismo Tribunal (Rol 740-2007) contiene una serie de contradicciones y está llena de prevenciones que la hacen ininteligible.

III) LA INFLEXIÓN EN ESA TUTELA QUE LA APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO CONSTITUCIONAL ELABORADO POR LA COMISIÓN EXPERTA ES UNA REGRESIÓN EN EL CONTEXTO DE UN DERECHO QUE HA IDO CONSTRUYENDO PROGRESIVAMENTE UNA PROTECCIÓN DEL MÁS DÉBIL

Por todo lo anterior el texto de la norma que regula el derecho a la vida en el anteproyecto de la Comisión Experta introduciría una inflexión a nuestra tradición jurídica desarrollada a lo largo del tiempo importante una regresión en materia de protección a los derechos humanos, en concreto al principio *pro homine*.

Como se ha resaltado³, “del principio “*favor persona*” o “*pro homine*”, se desprende también la directriz o principio “*favor debilis*” consistente en que “en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto es menester considerar especialmente a la parte que, en su relación con la otra, se halla situada en inferioridad de condiciones o, dicho negativamente, no se encuentra realmente en pie de igualdad con otra”⁴.

Ese principio se ha proyectado en el ordenamiento chileno a través de la protección del más débil en la relación jurídica y progresivamente ha ido cruzando todo el Derecho tanto en el ámbito patrimonial como extrapatrimonial.

En el ámbito patrimonial, informa la legislación laboral a través del principio *pro operario*, como este Tribunal ha tenido ocasión de afirmar sosteniendo que “la legislación laboral está orientada por los criterios informadores que deben traducir el principio *pro operario* como un eje transversal a todo su ordenamiento procesal y sustantivo. De esta manera, resulta evidente que un procedimiento célere para satisfacer los créditos a favor del trabajador no vulnera la igualdad ante la ley sino que la realizan a favor de la parte más débil del contrato”⁵.

³ NOGUEIRA, Humberto, *Lineamientos de interpretación constitucional y del bloque constitucional de derechos*, Santiago, Ediciones UC, 2006, p. 376-377

⁴ BIDART Campos, Germán, “Las fuentes del derecho constitucional y el principio *pro homine*”, en Bidart Campos, Germán y Gil Domínguez, Andrés (coords.), *El Derecho Constitucional del siglo XXI. Diagnóstico y perspectivas*, p. 18

⁵ STC, 20 de junio de 2016, Rol 3222-2016

En materia civil, informa el principio *pro damnato* que ha impulsado la gran revolución de la responsabilidad civil y ha conducido a centrar la función del deber de reparar en la protección de la víctima.

Constituye también el principio básico en que se funda todo el Derecho del consumo a través del principio pro consumidor como el TC ha tenido ocasión de desarrollar al afirmar que “el legislador, en este ámbito de regulación, se ha orientado por un predicamento tuitivo de los intereses de la parte más débil o desfavorecida de la relación jurídica, vale decir, el consumidor, lo que imprime a esta normativa un marcado sello tutelar o protector, y de allí la denominación que ha recibido como disciplina jurídica;⁶. En efecto, la intervención del Estado en el contrato privado se justifica sólo por la desigualdad de las partes contratantes que determina que hablar de autonomía de la voluntad -pilar esencial de toda la legislación civil contractual- sea una quimera.

En el ámbito extrapatrimonial, la tutela del más débil es una de las manifestaciones más claras de la recepción de la equidad como una de las líneas rectoras del Derecho de familia actual. En tal sentido, es evidente que la idea misma de libertad puede generar en el ámbito familiar graves consecuencias, de ahí que se impongan límites a ella en protección de los más débiles considerando en ellos a los niños y a la mujer. En esa fundamentación se inscriben el interés superior del niño y la noción de cónyuge más débil en materia de ruptura matrimonial.

⁶ STC, 13 de mayo de 2008, Rol 980-2007

En materia específica del derecho a la vida del *nasciturus* ese es el criterio recogido desde siempre en el art. 75 del C.C., pues al juez le basta con comprobar la situación de peligro en contra de los derechos del concebido y no nacido para actuar. Esta realidad forma parte de la médula de la tutela preventiva.

En ese contexto entonces, ¿puede defenderse el abandono de este gran principio de protección al más débil que el anteproyecto de la Comisión experta supone? ¿Hay alguien más débil que el que está en el vientre materno cuya vida depende de lo que otros decidan?

Admitir la solución contenida en el anteproyecto supone una involución en esa tendencia en cuanto desprotege al más débil de todos que es el que está por nacer, que cuenta con una tutela histórica como se viene de recordar y que por eso está recogido en la Constitución vigente. Por ello, el proyecto al reducir esa protección dispensada por la Constitución vigente importa una regresión en materia de derechos humanos.

IV) EL VALOR DE LA VIDA HUMANA DESDE LA CONCEPCIÓN

Algunos sectores han presentado la elección del aborto como una forma de reivindicación de la igualdad de la mujer en cuanto implica reconocerle la propiedad sobre su cuerpo. Permitirle abortar es, por ello, una posibilidad para que ella decida qué quiere para su vida y que no deba cargar con la responsabilidad de llevar adelante el embarazo que, por el contrario, no le es impuesta al padre de la criatura.

Sin embargo, esa afirmación está lejos de ser correcta. La criatura no es nunca propiedad de la madre sino una vida en gestación autónoma, que tiene su propio destino vital. Considerarla como una cosa (tal cual lo defienden muchas personas) es biológicamente falso, pues está demostrado que ahí se inicia la vida humana (todos los libros de embriología serios así lo afirman).

Además, es ontológicamente imposible que algo pueda mutar de naturaleza por el solo paso de un día y sin ningún otro factor que intervenga, como quieren afirmar quienes consideran que debe dársele al embrión protección sólo desde que tiene más de 14 días o de un determinado momento del desarrollo fetal. Es, igualmente, irracional que lo que no era una vida protegible hasta el día 14, lo sea desde el 15, por un simple convencionalismo o decisión arbitraria.

Por ello, atribuirse el poder para decidir sobre la vida ajena es un acto de suprema injusticia con otro que, por su debilidad, no puede hacer nada para impedir su muerte

IV) LA IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL QUE ESTÁ POR NACER

La protección de la vida del que está por nacer a nivel constitucional se plantea -así sucedió en el debate habido ante la Comisión Experta- como una norma que debe ser suprimida en el nuevo texto porque ella ha obstaculizado los derechos de las mujeres. Afirmación que sugiere varios comentarios.

Primero, pareciere que hay mujeres que se sienten autorizadas a hablar por todas. No existe ninguna evidencia que sostener una afirmación como esa. Desde

luego, hay mujeres que defienden la idea de que el derecho al aborto es una reivindicación femenina cardinal, existimos otras en cambio, que consideramos que esa reivindicación lejos de otorgarle mayor autonomía y oportunidades de desarrollo le deja el peso de la decisión a ella, invisibilizando al varón que también es responsable del embarazo. Pero más allá de las opiniones, lo cierto es que como pusieron en evidencia muchos analistas tras el rechazo al proyecto de texto constitucional elaborado por la Convención Constitucional, una de las causas de este puede encontrarse en el hecho de haber incorporado el derecho al aborto libre. Esto pone en evidencia que el derecho a la vida del que está pro nacer está lejos de ser un principio pretérito para los chilenos.

Segundo, se olvida que la tutela del derecho a la vida no sólo incide en la posibilidad o no de abortarlo de forma provocada sino en muchos otros aspectos tales como los medios que el Estado proporcionará para cuidar del embarazo, para corregir patologías en el desarrollo del embrión, para protegerlo en materia filiativa. En especial, el estatuto que se le reconozca es cardinal para decidir la manipulación genética del embrión, las técnicas de reproducción humana asistida que pueden desarrollarse que, como debe recordarse, no han sido reguladas aún por la ley pese a que todos los días nacen niños producto de esas técnicas.

Tercero, no es efectivo que esa norma constitucional haya impedido el reconocimiento de los denominados derechos reproductivos y sexuales como se afirmó en el debate habido en la Comisión Experta. Hoy

tenemos la Ley N° 20.418 de 2010 que fija “Normas Sobre Información, Orientación y Prestaciones en Materia de Regulación de la Fertilidad”, la Ley 20.533, las Normas nacionales sobre Regulación de la Fertilidad actualizadas en 2018, Protocolos sanitario de entrega de la Anticoncepción de Emergencia, entre otras, es decir un amplio catálogo de normas que apuntan a asegurar esos derechos. Tenemos además la Ley 21.030 de 2017 que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales, Y todo ello se ha dado estando plenamente vigente el mandato constitucional de protección a la vida del que está por nacer, siendo producto de un debate en el seno del Poder Legislativo que tradujo un debate social como es lógico en un sistema democrático y tratándose de una materia tan sensible para cualquier país. De este modo, el reconocer en la Constitución como un bien protegido la vida del que está por nacer de ningún modo ha impedido ni va a impedir el debate democrático en esta materia.

Solicitamos entonces a este Consejo Constitucional reconocer expresamente en el nuevo texto constitucional el derecho a la vida del que está por nacer, agregando ello al texto propuesto en el art. 16 n°1 por la Comisión Experta pues éste reduce sustancialmente la protección dispensada por la Constitución vigente y reconocida como principio de nuestro ordenamiento jurídico desde los albores de esta República.

Esa reducción importa una profunda involución jurídica. Ofrecer todas las alternativas para evitar la afectación de la vida es tarea del Estado, más aún cuando

se está en un país donde la natalidad ha descendido a niveles críticos.

En síntesis, el Derecho chileno ha progresado al dilucidar su exacta función: tutela de la persona que es una realidad anterior al Derecho, no creada por él. Es un *prius* para el Derecho. En esa aclaración ha sido esencial la evolución experimentada por el Derecho constitucional. Es de esperar, por tanto, por la profunda importancia que tiene esa comprensión del Derecho que el nuevo texto constitucional reafirme, sin ambages, que la persona recibe o recibirá en Chile tutela permanente, sea al inicio de la vida, durante ella o en su término.

V) PROTECCIÓN A LA FAMILIA

La familia es una realidad anterior al Derecho y, con ello al Estado, en cuanto constituye el entorno natural de nacimiento y desarrollo de las personas. Tal es así que existe desde que ha habido vida humana en la tierra, en todas las culturas y tiempos, lo que se explica por la absoluta e íntima conexión entre la formación del ser personal con la vida familiar: es en la familia donde por definición se aprende a vivir la experiencia de darse a otros que caracteriza el ser persona.

En la familia, además, se adquieren los valores y virtudes necesarios para avanzar hacia el desarrollo integral a que toda persona está llamada, y se aprende a ser un buen ciudadano. De este modo, la protección de la familia surge como una tarea del Estado en cuanto el debilitamiento de la vida familiar es un hecho socialmente grave, pues ello dificulta la formación de la persona y, con ello, su pleno aporte social.

5.1 La regulación de la familia: exacto contexto

Todo lo anterior explica el que el Derecho no pueda permanecer indiferente a las relaciones familiares, pues ellas configuran uno de los ámbitos esenciales de la persona. Si el rol del Derecho es proteger a la persona que es también una realidad anterior a él, debe hacerlo en todo lo que ser persona supone, y uno de los ámbitos cardinales de ello es el espacio familiar. Por ello es que muchas constituciones (ej. Chile, Ecuador, Costa Rica, Nicaragua, Colombia, El Salvador, Haití, Paraguay, Uruguay, Brasil, Perú, entre otras) reconocen expresamente que “*la familia es núcleo fundamental de la sociedad*” de manera que ello revela una declarada conciencia acerca de su relevancia. En la mayor parte de las constituciones vigentes, se contemplan además normas relativas a reconocer la relevancia de la familia, del matrimonio a partir del cual ella se construye y de la filiación (ej. Alemania, España, Portugal e Italia). Así pues, resultaría inexplicable que la carta fundamental de un ordenamiento jurídico guardara silencio frente a aquel ámbito de la vida personal que es generalmente el más importante, como lo declaran los chilenos permanentemente en las encuestas.

Debido a ello, en todos los ordenamientos jurídicos del mundo existe, además, una regulación centrada en la relación entre los miembros de la familia y entre ellos y terceros que es conocida como el Derecho de Familia.

No obstante, conviene clarificar la exacta relevancia que el reconocimiento constitucional y, más en general jurídico, tiene. Por un lado, dado que la familia es una realidad pre jurídica no le corresponde al Estado definir ni determinar cómo ha de vivirse la experiencia familiar. La soberanía de la familia exige respeto.

Asimismo, la solución estatal no será nunca la respuesta a todos los problemas o desafíos que experimenta la familia, porque ella desborda el campo jurídico en cuanto compromete todas las aristas posibles de una realidad: aspectos culturales, religiosos, afectivos, económicos, entre otros. Por ello, el respeto y compromiso con el vínculo familiar excede al Derecho, pues la norma jurídica no podrá nunca garantizarlos desde que dependen más bien de la ética que gobierna a cada uno en sus actos.

Por otro lado, aunque la solución jurídica no es determinante de la opción por la familia ni de cómo sus miembros la viven es, sin embargo, herramienta útil en esa tarea en cuanto ha de fijar los derechos y obligaciones básicos para que todo ciudadano pueda tener una experiencia familiar estable.

5.2 Los contornos de un reconocimiento constitucional

En la configuración de ese marco jurídico, debe distinguirse lo que atañe a la Constitución y a la ley. A la primera, en cuanto norma fundamental, concierne el reconocimiento de la trascendencia de la familia en la

configuración de la persona y de la sociedad por las razones que ya se han resaltado. A fin de que ello no se limite a una mera declaración programática, debe además imponerle al Estado el deber de desarrollar políticas públicas de fortalecimiento y apoyo que apunten, por un lado, a promover los principios de corresponsabilidad familiar y del mejor interés del niño que permitan a todo niño contar con su padre y madre durante toda su etapa formativa.

Al legislador compete, por otro lado, la regulación directa de la familia, esto es el Derecho de Familia al que se ha aludido. También le corresponde la regulación indirecta que es aquella que, aunque centrada en el ciudadano, incide en la configuración final de la protección que el Estado otorga a la familia. En ella se comprende toda la consideración a la red familiar en materia de salud, educación, impuestos y seguridad social.

El Estado en Chile tiene el deber de desarrollar ambos espacios normativos pues, hasta el presente, ha venido descansando en la red familiar de cada chileno que es la que lo asiste ante cualquiera necesidad sin variación ni por condición socioeconómica o geográfica: es lo que sucede por doquier. Como puede gráficamente resumirse, no es el Estado el que subsidia a la familia sino la familia la que subsidia al Estado de un modo hasta ahora escasamente reconocido, casi invisible.

Finalmente, a todos los ciudadanos nos corresponde la tarea de fiscalizar el cumplimiento de este

deber estatal de forma que todas declaraciones se traduzcan en políticas concretas.

5.3 El análisis de las normas propuestas en el anteproyecto a la luz de lo expuesto

A la luz de lo recién expuesto, la revisión de la norma propuesta en el artículo 3 n° 1 del Anteproyecto de la Comisión Experta recoge, en parte, estas premisas. Desde luego reconoce correctamente a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad y no lo hace sólo con un carácter programático pues le impone al Estado el deber de protegerla y propender a su fortalecimiento.

No obstante, diluye la corresponsabilidad parental y familiar pues no la reconoce expresamente, sino que, por el contrario, refuerza la idea que la responsabilidad por la familia es social. Así lo hace en el mismo art. 3 n°1 “la sociedad dar protección a las familias y propender a su fortalecimiento”, pero de modo más grave en el Art. 38 n° 7 “Los habitantes de la República tienen el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos. Por su parte, ellos tienen el deber de respetar a sus padres, madres y ascendientes y de asistirlos, alimentarlos y socorrerlos cuando éstos los necesiten”.

Este deber que se impondría a todos los habitantes de la República supone una completa incompreensión de lo que la filiación importa que es un vínculo jurídico entre padres e hijos que genera un conjunto amplio de derechos y deberes que no son creados por el Derecho, sino que son mero

reconocimiento de que los hijos nacen de sus padres o son por sentencia judicial en el caso de la adopción asimilados en ese hecho a los hijos biológicos. De este modo, los únicos que tienen el deber de respeto, de cuidado, de educación son los padres respecto de los hijos y éstos últimos respecto de los primeros, en determinados momentos de la vida de cada uno.

Pretender generalizar este deber en un texto constitucional es, desde luego, incomprensible desde el Derecho de Familia. Además, implica apuntar a un efecto que es justamente contrario al que nuestro país necesita: padres cada vez más comprometidos con sus hijos pues bien sabemos que las oportunidades de un desarrollo integral se ven favorecidas cuando ambos participan activamente en la vida de estos. Por ello, supuso un gran avance haber consagrado el principio de corresponsabilidad parental en la Ley N°20.680 de 2013. Esta norma constitucional de mantenerse supondría igualmente una regresión en esto.

Por ello solicitamos a este Consejo Constitucional, eliminar ese precepto contenido en el Art. 38 n°7 y, en su caso, reemplazarlo por uno que reconozca el principio de corresponsabilidad familiar en los mismos términos que está consagrado en el art. 224 del Código Civil “Éste se basará en el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual ambos padres, vivan juntos o separados, participarán en forma activa, equitativa y permanente en la crianza y educación de sus hijos” y añadir el deber del Estado de promoverlo.

de 2023.

Santiago, 3 de julio